

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veinte de dos mil veinte.

TUTELA No. 1100131030272020-00326-00 de SANDRA GABRIELA BENITEZ PARADA contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **SANDRA GABRIELA BENITEZ PARADA** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El día 20 de noviembre de 2019 presento derecho de petición ante el FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN solicitando “se me informe el estado actual del proceso, que investigaciones han realizado, el ente acusador con el fin de formular audiencia de imputación en contra del indiciado y que la suscrita sea llamada a ampliar denuncia”, lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 02 de agosto de 2014 presento denuncia la cual quedo con radicado N° 11001600000023201410716.

Que ante la falta de respuesta de fondo, se le está generando un perjuicio grave, puesto que la denuncia no avanza y no ha recibido notificación, ni información alguna. Vulnerándose su derecho de petición que está determinado como de orden fundamental Constitucional, causándole graves perjuicios.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene TUTELAR su derecho fundamental constitucional de petición, el cual viene siendo vulnerado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y ORDENAR a la FISCALIA que proceda a decidir de fondo la solicitud presentada el día 20 de noviembre de 2019 con radicado N° 11001600000023201410716.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 13 de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a la entidad accionada, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

FISCALIA 42 SECCIONAL

Dice que el 16 de octubre se le dio respuesta a la señora Sandra Gabriela Benitez Parada mediante oficio 1325, la cual se le envió escaneada y por wathssapp. Que de ese derecho de petición solo tuvo conocimiento por la notificación que este Despacho le hizo. Que revisado el proceso que desde el 5 de marzo de 2020 le correspondió a ese Despacho, no aparece el citado derecho de petición. Se aporó con la contestación copia de ese escrito.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora SANDRA GABRIELA BENITEZ PARADA para que se le decida la petición que radico el 20 de noviembre de 2019 con radicado N° 11001600000023201410716.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso

particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Lo pedido en tutela, ya se resolvió por cuanto se le dio respuesta a la accionante en fecha 16 de octubre del corriente año, tal como se evidencia en la prueba allegada con la contestación de la tutela, por lo que el objeto de la tutela ha desaparecido dándose la figura del hecho superado.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se dio respuesta a la petición presentada por la accionante, y se allegó la prueba de haberse dado dicha respuesta el Juzgado atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **SANDRA GABRIELA BENITEZ PARADA** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por correo electrónico.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.